

---

PROCESO MONITORIO  
RAD. 68001400300620170057300

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga (s), Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN, incoado por la señora Apoderada de la parte demandante con relación al proveído de fecha 21 de enero de 2019. Por medio del cual se impusieron sanciones de carácter pecuniario a las partes y Apoderado por no asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

**AUTO IMPUGNADO**

En el auto objeto de impugnación se impusieron sanciones de carácter pecuniario a las partes y Apoderado por no asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

**IMPUGNACIÓN**

Hace un recuento de los hechos la señora abogada de la empresa demandante CREDIAVALES SAS con NIT 900.110.766-1 representada legalmente por PEDRO NEL GOMEZ ALFONZO identificado con la C.C. 79.277.442, refiriendo puntualmente lo siguiente:

- Que el pasado 19 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP.
- Que en la audiencia ella (abogada) presento al Despacho copia informal de un poder transferido por escritura pública y certificado de vinculación laboral con la compañía emitido por la Coordinadora de Cartera y operaciones y no directamente por el representante legal de CREDIAVALES SAS.
- El poder no fue tenido en cuenta por este Despacho ya que en la Escritura No. 1780 requería que dicho certificado fuera expedido por el representante legal de la compañía, es decir PEDRO NEL GOMEZ ALFONZO.

Indica la señora abogada que si bien le asiste razón al Despacho al no aceptar la sustitución para adelantar dicha diligencia y surtir interrogatorio de parte, al no encontrarse debidamente sustituidas las facultades, la voluntad de CREDIAVALES SAS era atender el requerimiento, pues en su momento se consideró que si había sido otorgada dicha calidad y contando con la calidad para el 19 de noviembre de 2019 como apoderada de CREDIAVALES SAS.

En cuanto a lo señalado por el Juzgado sobre que el representante legal, señor PEDRO NEL ALFONZO GOMEZ solo manifestó que debido a sus múltiples obligaciones y que adelanta más de 600 casos a nivel nacional no pudo asistir a la diligencia, reconociendo su error sobre que el certificado no se encontraba emitido por persona idónea, el Despacho no tiene en cuenta que no hubo una desatención o descuido del proceso pues la abogada asistió como apoderada judicial y como

representante legal, aun cuando no contaba con dicha facultad debidamente transferida, hecho que se quiso subsanar con la justificación de inasistencia dentro del término otorgado.

Insiste, en que se desconoció la justificación allegada el 25 de noviembre de 2019 donde se explica la situación y no se agregan más hechos. Puesto que para la presencia del representante legal se hacia necesario su desplazamiento de la ciudad de Bogotá a Bucaramanga, descuidando sus actividades como hombre de negocios. Deja claro que se debió a un error de su parte y se trata de subsanar el hecho alegado.

Refiere la arbitrariedad de la decisión porque se limita a dar por terminado el proceso e imponer las sanciones económicas y que el artículo 372 No. 4 del CGP, va encaminado a las personas que dejan de asistir sin justificación alguna, por descuido y de manera caprichosa, pero omite que se debió a un error humano y la diligencia se atendió de forma defectuosa, pero se atendió al llamado del Despacho

Solicita la revocatoria del auto de fecha 21 de enero de 2020 que impone sanción a PEDRO NEL GOMEZ ALFONZO con cédula 79.2777.442 y de por terminado el proceso de la referencia. Y solicita se tenga en cuenta la justificación allegada el 25 de noviembre de 2019 respecto del representante legal de CREDIVALORES SAS.

#### **TRASLADO**

Transcurrió en silencio el traslado a la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES.**

La parte impugnante realiza un recuento de la situación presentada en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, cuando la Apoderada Judicial de la parte demandante aduce allegar poder general inserto en la Escritura Pública No. 1780 de 2018, donde refiere se encuentran las facultades que valga la redundancia, la facultarían para actuar como parte.

Sin embargo la representatividad ejercida de esta manera no fue aceptada por la suscrita jueza como directora de la audiencia, motivando la decisión, entre otras razones porque la aludida escritura pública, en su contenido indicaba que el certificado de trabajo debía ser firmado por el representante legal – principal de la entidad CREDIAVALES SAS. Y frente al caso no fue así.

La decisión estuvo tomada, expuesta y en firme, se avanzó; con el antecedente que la abogada no representaba a la parte y la parte debía para aquel momento estar presente.

La norma parte de un deber de comparecencia:

### Código General del Proceso Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes....<sup>1</sup>

Como no compareció el representante legal de CREDIAVALES SAS con NIT 900.110.766-1 señor PEDRO NEL GOMEZ ALFONZO identificado con la C.C. 79.277.442, el paso a seguir según lo normado en el artículo 372 del CGP era:

**"3. Inasistencia....**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."

La justificación del señor representante legal, a través de su abogada señala lo siguiente: "...primero, el representante legal dado sus múltiples ocupaciones y la imposibilidad de estar presente en todos los actos judiciales tiene facultados a los abogados y funcionarios de la compañía que designe para representar legalmente a la compañía en esos eventos y que dicha autorización y poder se otorgó mediante escritura pública 1780 que se encuentra vigente, de conformidad con los art. 2 y 4 de la misma escritura..."<sup>2</sup>

Frente a dicha manifestación en principio, este Despacho no tiene objeción, porque así lo permite el artículo 54 del CGP

*"...Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos."*

Otra cosa es que la parte intenta realizar una "subsanción de su irregularidad", presentando la certificación laboral de la doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ<sup>3</sup>, documentación que es aceptada por este Despacho pero a partir de su presentación; obvio no rige para el pasado.

En otras palabras, al momento de la audiencia la doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ no acreditó su representación legal judicial, entonces, encontrándonos en la audiencia, debía el señor representante legal de CREDIAVALES SAS estar allí presente y al no estarlo, pues solo él, como representante legal de la empresa demandante para el día 19 de noviembre de 2019, debía acreditar las

---

<sup>1</sup> [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/372.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/372.htm)

<sup>2</sup> Folio 81.

<sup>3</sup> Folio 83

razones de "fuerza mayor o caso fortuito" que le impidieron su comparecencia y no escudarse en que pensó, que quien representaría su entidad sería la doctora ORREGO LOPEZ, pues si no le otorgó la certificación laboral requerida, mal podría considerar que ella podría ejercer tal representatividad.

Lo cierto, es que la audiencia terminó, sin que su representante legal asistiera, y cuando se le pide que justifique, está muy lejos de presentar una excusa someramente seria y que cumpla con el querer del legislador, pues el manifestar tener más de 600 procesos judiciales<sup>4</sup>, no es ni mucho menos una fuerza mayor o un caso fortuito como fue explicó en el auto recurrido<sup>5</sup>.

No es arbitraria la posición de Este Despacho, por cuanto se dieron los espacios procesales para que la parte justificara su inasistencia y no lo hizo. Los seres humanos podemos equivocarnos pero también asumir las consecuencias de nuestros actos y omisiones. El señor representante legal tenía un deber de asistencia a la audiencia que incumplió por motivos que no corresponden a razones válidas e insuperables dentro del marco de la Ley; de ahí el motivo de su sanción.

En definitiva y por lo expuesto no se repondrá la decisión de sanción por inasistencia a la audiencia inicial emitida mediante proveído del 21 de enero de 2020.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de sanción por inasistencia a la audiencia inicial emitida mediante proveído del 21 de enero de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN

---

<sup>4</sup> Folio 81

<sup>5</sup> Folio 85



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de Agosto de 2019  
Oficio N° \_\_\_\_\_

REFERENCIA: Radicado: 2018-807  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SERGIO ANDRES AGUDELO PRADA  
Demandado: OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLON

Señora  
IVONNE TATIANA REINA MANTILLA  
Conjunto Boulevard del Cacique, casa 53  
Bucaramanga

\_\_\_\_\_  
Ciudad.

Saludo Cordial y respetuoso.

Para su conocimiento y cumplimiento, le informo que por auto de fecha 05 de Agosto de 2019, se dispuso citarlo a la AUDIENCIA que se celebrará dentro del proceso de la referencia como TESTIGO(Declaración bajo la gravedad del juramento).

Debe comparecer, el próximo JUEVES, Ocho(8) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00a.m) a la secretaria del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ubicada en el Palacio de Justicia De Bucaramanga, Oficina 244 . Debe traer el original de su cédula para poder entrar.

Se le previene sobre las consecuencias que acarrearía su desacato, siendo las siguientes de acuerdo al CGP:

"...Artículo 218. *Efectos de la inasistencia del testigo.*

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)....

Cordialmente,

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO.  
Secretario.

Firmado Por:

**SANDRA KARYNA JAIMES DURAN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f348ed01bddeaaaa69fc05737f2f49eaf48c0228abb2a92f8e44ea4f3e78e9**

Documento generado en 24/07/2020 01:54:47 p.m.